



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

1

AUTO DE SALA N°014-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de agosto de 2019

**EXPEDIENTE :** "RESOLUCIÓN N° 328-2019-MINEM-DGM/V"  
SOUTHERN PERÚ PERÚ COPPER CORPORATION  
AUTORIZACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO "TIA MARIA"

**PROCEDENCIA :** Dirección General de Minería

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2443500 de fecha 29 de octubre de 2014, Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú ingresó vía extranet el formulario electrónico de la solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio denominada "Tía María" para instalar una planta de beneficio, ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, a fin de tratar minerales oxidados de cobre por el método de lixiviación, a una capacidad instalada de 100,000TM/día.
2. Con Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de julio de 2019, la Dirección General de Minería resolvió, entre otros, autorizar la construcción de la planta de beneficio del proyecto denominado "Tía María".
3. En el punto 3.5 sobre Conclusiones del Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB de fecha 08 de julio de 2019, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, sustento de la resolución materia de revisión, se señala que, conforme a lo informado por la Oficina General de Gestión Social, la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú asume expresamente el compromiso de no iniciar la construcción de la planta de beneficio del proyecto minero "Tía María", sin antes generar un espacio de diálogo e intensificar sus esfuerzos en el relacionamiento social y comunicación con las poblaciones que habitan en las zonas de influencia del proyecto minero.
4. Con Escrito N° 2959602 de fecha 19 de julio de 2019, el señor Elmer Cáceres Llica, en su calidad de Gobernador Regional de Arequipa, interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0034-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería.
5. Con Escritos N° 2960292 de fecha 23 de julio de 2019 y N° 2960657 de fecha 24 de julio de 2019, la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos, representada por el señor Sixto Emilio Mamani Sumari, interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0035-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

2

## AUTO DE SALA N°014-2019-MINEM/CM

6. Por Escrito N° 2961801 de fecha 31 de julio de 2019, complementado con Escrito N° 2962365 de fecha 01 de agosto de 2019, la Junta de Usuarios del Valle del Tambo, representada por el señor Jesús Mariano Cornejo Reinoso, interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0039-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería.
7. Con Memo N° 1003-2019/MINEM-DGM de fecha 07 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería, se eleva al Consejo de Minería el expediente denominado Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, para los fines de su competencia.
8. La Oficina de Gestión Social, que tiene entre sus funciones realizar el monitoreo permanente de las acciones sociales en el ámbito territorial de los proyectos minero – energéticos, mediante Informe N°002-2019-MINEM/OGGS/OGDPC de fecha 8 de agosto de 2019, concluye, entre otros, lo siguiente:

"Desde el 15 de julio del presente año, se vienen desarrollando diferentes movilizaciones y paros indefinidos en el departamento de Arequipa, los mismos que cuentan con el respaldo de diferentes autoridades locales y regionales, motivadas por su oposición al proyecto minero Tia María, llegándose a comprometer la integridad de las personas en la Región Arequipa, así como la seguridad de importantes actividades económicas para la región y el país; como son las desarrolladas a lo largo de las vías férreas y la carretera Panamericana Sur, en el terminal portuario de Matarani y en la propia ciudad de Arequipa."

"Existe un alto riesgo social de escalamiento de los paros, movilizaciones y las medidas de protesta que se vienen realizando en el departamento de Arequipa desde la segunda semana del mes de julio, a pesar de las medidas que el Estado viene realizando para asegurar el mantenimiento del orden interno, como ha sido la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú en el caso particular del terminal portuario de Matarani."

"De no revertirse esta situación, el estado de conflictividad social puede llegar a equipararse con los escenarios de crisis social presentados en los años 2011 y 2015, pues estos eventos se desarrollaron en torno al mismo proyecto minero. Si bien, a la fecha, no se han registrado víctimas mortales producto de las movilizaciones, los paros y los enfrentamientos antes señalados, no se puede descartar que esta situación ocurra, pues ya han resultado heridos 33 efectivos policiales en los diferentes enfrentamientos sucedidos desde el pasado mes de julio."

### H. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le

**AUTO DE SALA N°014-2019-MINEM/CM**

asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.

10. El Manual de Procedimientos del Consejo de Minería - MAPRO aprobado por Acuerdo N° 003-2017-MEM/CM, de fecha 14 de diciembre de 2017, en el Anexo del Procedimiento P/CM-01, señala que una vez recibido el expediente en físico y cuando se encuentre registrado en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC) y en la base de datos del Consejo de Minería, debe ser evaluado para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos necesarios para su admisión. Asimismo, en referencia a la preparación mensual del rol de vistas de causa, el Presidente del Consejo de Minería señalará fecha y hora para las causas que deben verse, guardando el orden de ingreso de los asuntos en lo que fuere posible. Además, respecto a la notificación de las vistas de causa programadas, el Consejo de Minería, a través del Secretario Relator Letrado, efectuará las citaciones para las audiencias, notificando a las partes, cuando menos con 5 días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la vista de causa. En el Anexo del Procedimiento P/CM-02, respecto a la programación y reprogramación de vistas de causa, se establece que el Consejo de Minería resolverá los expedientes ingresados con recurso de revisión y pedido de nulidad dentro de un plazo no mayor de 120 días naturales de recibido el expediente por este órgano y, concluidos los informes orales, la causa queda expedita para ser resuelta en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
11. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
12. El artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la suspensión de ejecución, que establece en los siguientes numerales: 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

## AUTO DE SALA N°014-2019-MINEM/CM

### III. ANÁLISIS

13. De la norma expuesta en el punto 10 se establece que el Consejo de Minería sigue un procedimiento de evaluación para cada expediente de acuerdo a los plazos antes señalados, por lo que hay etapas que se deben realizar, como son la programación del expediente, su notificación a las partes para el informe oral y su posterior resolución.
14. Según lo manifestado por la Oficina de Gestión Social, existe riesgo de pérdida de vidas humanas, además de las pérdidas económicas ya ocasionadas y que son de pleno conocimiento público. En tal sentido, la ejecución de la resolución venida en revisión podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación; dado que si bien la empresa ha comunicado que no iniciará la construcción de la planta de beneficio hasta lograr un consenso social con la población, no significa que se encuentre impedida de hacerlo, lo que pudiera ocasionar que la población reaccione en forma violenta como ya está sucediendo en todo el departamento de Arequipa.
15. En consecuencia, este colegiado ha evaluado el perjuicio que se causaría al interés público y a terceros, así como el perjuicio que causaría a los recurrentes la eficacia del acto impugnado. Al respecto, el perjuicio al interés público, según lo manifestado por la Oficina de Gestión Social, es mayor que el perjuicio que se occasionaría a los recurrentes, ya que estos últimos no han perdido su derecho de impugnación, que se resolverá en los tiempos establecidos en las normas que rigen el accionar del Consejo.
16. Por lo tanto, en virtud de la norma establecida en el punto 12, este colegiado considera conveniente disponer la suspensión de lo resuelto mediante la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería, teniendo en cuenta la crítica situación social que se viene presentando en el departamento de Arequipa, circunstancia que hace necesaria esta medida a fin de evitar un mayor riesgo que determine la imposibilidad de hacer eficaz la resolución final que adopte este colegiado en el presente procedimiento.
17. Es oportuno precisar que la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V de la Dirección General de Minería tiene carácter excepcional, en consideración a la situación regional antes descrita.
18. La medida que se dicta mediante el presente auto de sala no implica una decisión respecto a los recursos de revisión presentados, que serán resueltos en su plazo y de acuerdo a ley.

### IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería, hasta que este colegiado emita pronunciamiento, en el plazo establecido en el punto 10 del presente auto,



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

## **"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"**

AUTO DE SALA N°014-2019-MINEM/CM

respecto a los recursos de revisión presentados por el Gobernador Regional de Arequipa, la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos y la Junta de Usuarios del Valle del Tambo.

### **SE RESUELVE:**

Disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería, hasta que este colegiado emita pronunciamiento, en el plazo establecido en el punto 10 del presente auto, respecto a los recursos de revisión presentados por el Gobernador Regional de Arequipa, la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos y la Junta de Usuarios del Valle del Tambo.

**GALA.-**

PANTZO.-

ORTIZ.

**VARGAS.**

**CAPCHA ARMAS  
SEC. RELATOR LETRADO**